



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO -mínima cuantía-
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00034 00
DEMANDANTE: ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA
DEMANDADO: ANGELA GINETTE URREA MARTÍNEZ

Al despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva singular, interpuesta por ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA en causa propia contra ANGELA G URREA MARTÍNEZ.

Como quiera que el libelo introductorio cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley adjetiva (Art. 82 y 442 ss del C.G.P.), se librara el correspondiente mandamiento de pago.

La notificación del auto admisorio de la demanda, lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. La parte demandante también podrá notificar la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA** en contra de **ANGELA G. URREA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500,000)**, por concepto de capital impagado.
- 1.2. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal

permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre del año 2020 hasta el 28 de febrero del 2021.

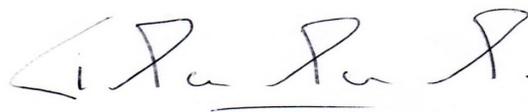
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-01 de marzo del año 2021-* hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. La parte demandante podrá notificar la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada pagar la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P. Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez